

MCPB



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DON ALFREDO PATRICIO CAMPBELL AGUILAR, CON FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2015, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE; REMITE ANTECEDENTES.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 158

Santiago, 22 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 14 de octubre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Alfredo Patricio Campbell Aguilar (en adelante, "el denunciante"), contra Inmobiliaria Los Silos III Limitada (en adelante, "la denunciada"), como consecuencia de la construcción de su proyecto denominado "Altos de Copiapó", en la ciudad de Copiapó, Región de Atacama;

2° El denunciante, expone que en el mes de febrero del año 2015, la denunciada ingresó a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Copiapó (en adelante, "DOM de Copiapó"), una solicitud de permiso de construcción para su proyecto Altos de Copiapó, conforme consta en los expedientes de la DOM de Copiapó y en el Oficio N° 738, de 31 de agosto de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de la Región de Atacama (en adelante, "SEREMI MINVU de Atacama"). Conforme indica el denunciante, el proyecto consideraría un total de 994 viviendas, habiendo sido dividido, a su vez, en cinco etapas diferentes, colindantes, interdependientes, y que poseerían partes, obras y acciones en común. Precisa que a través del Oficio N° 738, ya citado, la SEREMI MINVU de Atacama mandató a la DOM de Copiapó, revisar y posteriormente aprobar, si procediera, cada proyecto separadamente y no como un solo proyecto mayor, sin embargo, en los certificados de factibilidad de agua potable y alcantarillado, otorgados por la empresa Aguas Chañar, quedaría establecido que el proyecto es uno, ya que tiene un único dueño, y el proyecto se encuentra dividido en etapas de a lo menos 300 y 370 viviendas cada una. Concluye que lo anterior vulneraría lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, por cuanto el proyecto Altos de Copiapó habría sido fraccionado, con el objeto de eludir la obligación de ingreso al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), por lo que solicita a esta Superintendencia que se pronuncie sobre la eventual elusión al SEIA por parte de la denunciada, solicitando informe al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), respecto de la procedencia de ingreso al SEIA, por parte del proyecto denunciado. Además, solicita que mientras se determine el ingreso del proyecto al SEIA, se paralicen los trabajos y se oficie a la DOM de Copiapó para que se inhiba de otorgar los respectivos permisos, hasta que se resuelva si el proyecto debe ingresar al SEIA, y en caso de ser efectivo, hasta que cuente con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva (en adelante, "RCA");

3° Que, mediante Ord. O.R.A. N° 33, de fecha 21 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que se pronunciara sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto denunciado. Con dicho objeto, le remitió copia de los antecedentes presentados por el denunciante;

4° Que, en respuesta a la solicitud referida en el considerando precedente, el SEA de la Región de Atacama, a través del Of. Ord. N° 310, de 11 de diciembre de 2015, comunicó el resultado de su análisis, en relación a los literales g) y h) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"). Dichos literales fueron considerados por el Servicio, en atención a las características del proyecto objeto de la denuncia, concluyéndose que: *"(...) en base a la información proporcionada y de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40 RSEIA, específicamente en sus literales g) y h) del artículo 3°, se concluye que ninguno de ellos es aplicable al proyecto en cuestión. Por lo tanto, en función de los antecedentes entregados el proyecto es proyecto en cuestión no se encontraría obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".* A mayor abundamiento:

4.1 Respetto del literal g) del artículo 3 del RSEIA:

Conforme al literal g) del artículo 3 del RSEIA, Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: *"g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial".*

A propósito de dicha causal de ingreso, el SEA de la Región de Atacama indicó que: *"Según la información proporcionada, este literal no le es aplicable al proyecto singularizado en la denuncia antes referida, ya que el Proyecto se encuentra inserto en el Plan Regulador de la comuna de Copiapó, Ordenanza S/N de fecha 02 de febrero de 1993, el cual según el artículo 2° transitorio del Reglamento del SEIA, Decreto Supremo 40 del 2012, el cual por su ubicación corresponde a un plan evaluado estratégicamente (...)".*

4.2 Respetto del literal h) del artículo 3 del RSEIA:

Conforme al literal h) del artículo 3 del RSEIA, Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: *"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas".*

En relación a esta tipología, el SEA de la Región de Atacama indicó que: *"Del análisis de este literal, se puede concluir que no le es aplicable al proyecto*

singularizado en la denuncia antes mencionada, debido a que éste no se encuentra en una zona declarada latente o saturada”.

5° Que, mediante Memorándum O.R.A. N° 01772015, de 18 de diciembre de 2015, la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, la denuncia ingresada por el Sr. Alfredo Campbell, junto con copia del Ord. N° 310/2015, de 11 de diciembre de 2015, del SEA de la Región de Atacama, en respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, hecha a través del Ord. O.R.A. N° 033/2015, de la referida Oficina Regional;

6° Que, con fecha 11 de enero de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 50, esta Superintendencia respondió al denunciante, informándole sobre la respuesta otorgada por el SEA de la Región de Atacama, en que indica que el proyecto no se encuentra obligado a ingresar al SEIA;

7° Que, analizados todos los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se puede concluir que no se configura ninguna hipótesis infraccional contemplada en la LO-SMA, por cuanto el proyecto denunciado no coincide con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA consagradas en la Ley de Bases generales del Medio Ambiente, ni en el RSEIA;

8° En consecuencia, se sigue que al no constatar la existencia del incumplimiento denunciado, por parte de Inmobiliaria Los Silos III Limitada, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra;

9° Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto se encuentra sometido al cumplimiento de toda aquella normativa sectorial de carácter ambiental que le resulta aplicable, debiendo contar con todos los permisos emitidos por las autoridades sectoriales competentes para su ejecución;

RESUELVO:

1° **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada por don Alfredo Patricio Campbell Aguilar, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

2° **REMITIR** la denuncia presentada por don Alfredo Patricio Campbell Aguilar, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado. Lo anterior, para su conocimiento y fines que resulten pertinentes.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.





Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MW
MINR

Carta certificada:

- Alfredo Patricio Campbell Aguilar. Av. Carmen Vilches N° 1137, Villa La Colina, Copiapó, Región de Atacama.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios. Moneda N° 673, piso 9, Santiago, Región Metropolitana.
- Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. Morandé N° 59, Santiago, Región Metropolitana.

Carta certificada:

- Formulario de denuncia, presentado con fecha 14 de octubre de 2015, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.